

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 05 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 238.415 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Piedad Cecilia Vásquez Márquez, apoderada de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal - RCE
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2024 00122 00
<b>Demandantes</b>	Miguel Ángel Gutiérrez Romero y otros
<b>Demandados</b>	Orlando de Jesús Palacio Cardona y otros
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	400
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Efectuada la revisión del acta de no acuerdo en el trámite de conciliación extrajudicial se advierte que a la misma no fueron citados los aquí demandados Orlando De Jesús Palacio Cardona y Amalia Piedrahita Herrán. En tal sentido, se indicará la razón por la que no se convocó a estas personas a esa diligencia. Aclarará si el requisito fue cumplido en otra oportunidad frente a ellos y en todo caso acreditará que se agotó la exigencia frente a los mencionados.

2. Pese a que en la prueba documental se anuncian “*videos de las lesiones*”, no fue encontrado ningún medio de prueba en dicho formato. En virtud de ello, se le requiere a la parte demandante para que allegue el mentado archivo, en el evento en el que pretenda que sea valorado como medio de prueba.
3. Dado que se anuncia como medio de prueba el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Miguel Ángel Gutiérrez Romero, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de cara a ser valorado como ese medio de prueba, deberá ajustar el mismo a los requisitos exigidos en el CGP, que en su artículo 226, establece como mínimo anexar las siguientes declaraciones e informaciones: La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración; la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.
4. En idéntica medida se requiere a la parte demandante, quien comunicó la presentación de un dictamen pericial psicológico de manera posterior, para que al momento de aportarlo se cerciore de que se ajusta a todas las exigencias antes enunciadas.
5. Adicionará la descripción fáctica de la demanda con ampliación del hecho décimo cuarto, con la indicación precisa de los contratos de prestación de servicios que el señor Miguel Ángel Gutiérrez Romero tenía vigentes al momento en que sufrió el accidente. Así mismo, allegará los medios de prueba idóneas para probar ese hecho.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. Piedad Cecilia Vásquez Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.483.764, portadora de la tarjeta profesional Nro. 238.415 del CSJ, para que conforme al mandato conferido representa a los demandados.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471146f72843412acd390da2d38e59c371b3fdff162151af882bc4be1f7b470**

Documento generado en 09/04/2024 11:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**